REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Departamento del Tolima
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

*Decisión aprobada mediante acta No. **003** de 28 de enero de 2021 - Sala V de Decisión.*

En Ibagué, hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por quienes firman esta providencia, dicta la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el proceso ordinario radicado número 73001-31-05-005-2018-00201-01, siendo demandante FERNANDO ESPINOSA RODRIGUEZ y demandada la sociedad O CIVIL S.A.S. De conformidad con el artículo 69 del estatuto procesal laboral, se entra a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del actor, respecto de la sentencia de *30 de septiembre de 2020* proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones formuladas por el demandante y se abstuvo de condenar en costas procesales.

TÉSIS DEL JUZGADO

Adujo la Juez A Quo que de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo para que exista un contrato de trabajo se requiere la demostración de los tres elementos esenciales del mismo, tales como la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario. Que demostrado el primer elemento antes indicado, de conformidad con el artículo 24 de dicha norma sustantiva, se presume la existencia de un contrato de trabajo. Que en el presente caso, ninguna prueba se allegó para demostrar la prestación personal del servicio del actor en favor de la sociedad demandada, pues para acreditar dicho elemento éste solicitó la recepción de algunos testimonios, pero ningún esfuerzo realizó para hacerlos comparecer, por lo que solo existe el certificado de incapacidad medica de 1º de junio de 2015, expedida por Salud Total EPS, donde consigna como empleador del demandante a O Civil S.A.S. y si bien dicho documento podía constituir un indicio de existencia entre las partes de un contrato de trabajo, el mismo es totalmente contingente pues jamás podrá llevar a la convicción de la existencia de dicho vinculo, pues no se cuenta con ninguna otra probanza en igual sentido.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En razón del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante, la Sala determinará si con las pruebas allegadas al proceso, se demuestra el contrato de trabajo alegado por éste. En caso de salir avante el anterior problema jurídico, establecer a que acreencias laborales de las pedidas en la demanda tiene derecho el actor.

Previamente a decidir se observa que el demandante allegó los alegatos de conclusión, solicitando se revoque la decisión de instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones, para lo cual se ratifica en los hechos, pretensiones de la demanda y en los alegatos presentados ante el Juzgado de conocimiento. La parte demandada no presentó alegatos ante esta instancia.

TÉSIS QUE SOSTENDRA LA SALA DE DECISIÓN

Se confirmará la decisión de primera instancia, ya que el demandante no demostró la prestación personal del servicio a favor de la demandada, para que se hubiera presumido la existencia de una relación de carácter laboral, que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

CONTROL DE LEGALIDAD

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del estatuto procesal laboral. De otra parte, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a los apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados. Adicionalmente, el auto de traslado para alegar fue publicado en el estado electrónico No. *121C de 12 de noviembre de 2020*, en la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

ARGUMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que: "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

En virtud al derecho del mínimo vital establecido en el artículo 53 ibídem, un trabajador le asiste derecho a que se le cancele las acreencias laborales que pudieron surgir de la relación laboral que pudo existir entre las partes, como las sanciones que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones patronales.

SUBARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL

Para que exista contrato de trabajo, se requiere de la demostración de los elementos esenciales del mismo, que conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración.

De igual forma el artículo 24 de la mencionada norma sustantiva, señala que "*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*.

De acuerdo con lo anterior, la prestación personal del servicio y la remuneración, son elementos cuya existencia debe probar el trabajador y en igual sentido le incumbe acreditar los hitos temporales en los cuales se desarrolló la alegada relación de trabajo, mientras que la continua subordinación, conforme a lo expuesto por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se presume y por tanto, se presenta una inversión en la carga de la prueba, imponiendo al pretendido empleador la obligación de desvirtuarla a efectos de desmentir el alegado vínculo de trabajo (*Ver sentencias SL CSJ SL 1420 de 3 de mayo de 2018, SL 2480 de 20 de junio de 2018 y SL 2536 de 4 de julio de 2018)*.

Examinase entonces, si en el caso sometido a estudio, el demandante cumplió con la carga de demostrar la prestación personal del servicio en favor de la accionada, para que se presuma que la misma estuvo regida por un contrato de trabajo y de entrada observa la Sala que no existe ninguna prueba en tal sentido, pues si bien es cierto que con la demanda se solicitó los testimonios de Gerly Fabián Conde Tafur, Uber Hurtado Guerrero y Jairo Useche, con los cuales se pretendía demostrar la relación laboral, aunque fueron decretadas sus declaraciones en la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ninguno compareció a la audiencia respectiva para que se recibiera su testimonio y como tampoco el accionante realizó algún esfuerzo para hacerlos comparecer.

La no comparecencia de la demandada a las audiencias que se llevaron a cabo, no le trae ninguna consecuencia procesal adversa a sus intereses, pues la misma se encuentra representada por Curador –Adlitem, quien no tiene facultad de confesar (artículo 56 del Código General del Proceso).

Si bien se allegó copia de la incapacidad médica de *1º de junio de 2015,* expedida por Salud Total *(Folio 2)*, donde se indica a O Civil S.A.S., como aportante del actor, no convierte a la primera como empleadora del segundo, ya que dichos aportes se pueden realizar a través de un tercero. Por tanto, se debía allegar otras pruebas que demostrará la prestación personal del servicio del actor para la accionada, para que se presumiera la existencia de una relación laboral, las cuales brillan por su ausencia en el plenario.

Es de advertir que las normas procesales en materia probatoria contienen reglas como las relativas a la carga de la prueba (artículo 167 del Código General del Proceso), las cuales adquieren sentido para hacer derivar consecuencias adversas cuando la prueba no es allegada

y contra quien debiéndola aportar no lo hizo. Luego, si no se prueban los hechos o afirmaciones, corre con el riesgo de que sus pretensiones sean desfavorable ante su incumplimiento, que fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso, al no allegar por parte del demandante ninguna prueba al proceso que demuestre la prestación personal del servicio a favor de la demandada, entiéndase ésta como la actividad exclusiva del trabajador, que trae como consecuencia que no se encuentra demostrado el contrato de trabajo alegado en la demanda, que conlleva a que debe denegarse las pretensiones de la demanda, tal como lo adujo la Jueza de instancia.

Habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

CONDENA EN COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia en razón a que la decisión se revisó en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de *30 de septiembre de 2020* proferida por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Ibagué Tolima – Tolima, en el proceso ordinario laboral promovido por FERNANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ contra la sociedad O CIVIL S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al haberse revisado la decisión en grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Envíese copia de esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfea17916b424ab3353d0371dbb5ac4064344445ca1870122217d86d8f6f7c0b
Documento generado en 02/02/2021 04:12:49 PM